



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09051.5.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 9 de julio de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Unión de Consumidores Europeos.

, propuesto por la Unión de Organizaciones de Pequeñas y Medianas Empresas y Empresarios Autónomos de Madrid.

Recibida con fecha 12 de noviembre de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 14 de febrero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la prohibición de entrar en el AVE dirección a Barcelona a las 8:30h por no llevar su bicicleta plegable Brompton en una bolsa adecuada, cuando por su discapacidad física la precisa para sus desplazamientos. Solicita el reintegro del precio de los billetes de ida y vuelta (153,75€) y una indemnización de 6000€ por los daños y perjuicios ocasionados.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando a su vez que, en atención comercial, ha procedido en enero de 2020 al abono del 100% de los billetes, a pesar de que conforme a las condiciones generales, la actuación del personal de la compañía fue la correcta ante la falta de funda de un equipaje especial como las bicicletas plegables.

Celebrándose la audiencia escrita el 9 de julio de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la parte reclamada sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

Comunidad de Madrid

1º/ Por cuanto la comunicación de la designación de los miembros que forman el Colegio Arbitral nombrado, no ha sido debidamente notificada a la parte reclamante, a pesar de los dos avisos realizados y remitidos por correo certificado con acuse de recibo, no pudiéndose considerar válidamente formalizada la designación del presente Colegio Arbitral.

2º/ Por cuanto, a día de la fecha, parte de la **reclamación** formulada relativa al reintegro del precio de los billetes de tren ya fue resuelta por las partes en enero de 2020 (artículo 48.2 RD 231/2008).

3º/ Y por versar el resto de la **reclamación** en la petición de 6000€ por los daños y perjuicios de carácter profesional (el viaje se realizaba por motivos de negocio) y personal (vulneración a su derecho a la dignidad, al honor y a la intimidad) ocasionados como consecuencia de no poder disfrutar del viaje en tren objeto de controversia.

En cuanto a la **reclamación** de daños y perjuicios formulada, si bien la reclamante ha cuantificado la indemnización que solicita en 6000 euros, no ha acreditado perjuicio económico alguno. Sin embargo, los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia de arbitraje de consumo. Los perjuicios personales y morales no son materia consumerista, sino de orden civil. Por otro lado, ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante en este caso no es un consumidor final, sino un empresario que utiliza el tren por motivos de negocio, por lo que tampoco cabe entrar en el fondo del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1, punto 2, del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al encontrarse esta vía reservada a consumidores y usuarios finales destinatarios de bienes y servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y quedando expedita la vía judicial para formular nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de QUINCE DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del presente. Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firman la presente los indicados árbitros, en el lugar y fecha al principio señalados.